

CAPITULO SEGUNDO.

Del derecho de representacion.

El derecho de representacion que concede el Código del Distrito en su artículo 3,654 á los hijos de los hermanos lo limita al caso de que concurren con otros hermanos del difunto; limitacion que no aparece en el de Campeche.

CAPITULO SEXTO.

De la sucesion del cónyuge.

La porcion que señala al cónyuge que sobrevive el artículo 3,884 del Código del Distrito, ha de ser igual al derecho de un hijo legítimo si concurre con descendientes ó ascendientes, si aquel carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no igualan la porcion que á cada hijo legítimo debe corresponder, pues en este caso segun el artículo 3,885, solo tendrá derecho á recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida. Lo mismo enseña el Código de Campeche en el artículo 3,884, pero solo cuando concurren con descendientes legítimos; pues concurrendo con ascendientes sean legítimos ó naturales, ó con hijos naturales, les señalan los artículos 3,885 y 3,886 una parte igual á la de cada uno de ellos.

Cuando el cónyuge concurre con hermanos ilegítimos, estos solo tienen derecho á alimentos, segun el artículo 3,890 del Código del Distrito. Pero el de Campeche en la segunda parte del artículo 3,891 los concede no solo aquellos, sino tambien á los hijos legítimos que ellos tengan.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESSION TESTAMENTARIA Y Á LA LEGITIMA.

CAPITULO SEXTO.

Del inventario.

El Código del Distrito en el artículo 3,982 señala al albacea el término de noventa dias para concluir los inventarios, contados aquellos desde que aceptó el nombramiento. El de Campeche le señala el mismo término, previniéndole ademas que dentro de los ocho dias siguientes á la aceptacion, convoque por el periódico oficial á todos los que se consideren acreedores á los bienes, fijándoles el término de sesenta dias para que hagan su reclamacion.

El Código del Distrito da el nombre de deudas mortuorias en su artículo 3,998, no solo á los gastos del funeral, sino tambien á los causados por la última enfermedad del difunto. El de Campeche solamente llama así á los primeros.

En el artículo 4,004 del Código del Distrito se previene al albacea, que si hay pendiente algun concurso, no pague sino conforme á la sentencia de graduacion. El de Campeche extiende la prohibicion al caso en que despues de haber trascurrido el plazo fijado á los acreedores, el albacea conozca que no hay bienes suficientes para pagarles á todos.

CAPITULO OCTAVO.

De la particion.

Entre los requisitos que debe contener la escritura de particion, señala el Código del Distrito en la fraccion sétima del artículo 4,093 la firma de todos los interesados; y el de Campeche agrega: que si alguno de ellos no supiere firmar, lo haga por él otro que no sea interesado.

TITULO SEXTO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Este título está aumentado en el Código de Campeche y contiene las disposiciones que demarcan los artículos siguientes:

4,127. Cuando la persona que desempeña un cargo de tutela, curaduría, administracion de bienes, albaceazgo ó cualquiera otro, hubiere de continuar en él, cumplirá las obligaciones que le son anexas en el término que el Código prefija, como si se encargara de nuevo.

4,128. Los que hoy tienen el nombre de curadores con arreglo á las leyes antiguas, se llamarán tutores, procediéndose al nombramiento de curador que se establece para toda tutela.

4,129. Las madres de familia que con arreglo al Código adquieran la patria potestad sobre sus hijos menores que estén ó no bajo tutela, se encargarán de los bienes de ellos, previas las garantías legales y las formalidades que determinará el reglamento provisional de procedimientos.

4,130. El Estado, las corporaciones y establecimientos públicos que por las leyes antiguas gozaban del remedio de restitucion in integrum en ciertos casos, tienen el término perentorio de cuatro años para pedir el que les competa por daños que hayan sufrido antes de empezar á regir este Código. El Gobierno dictará las órdenes convenientes, advirtiéndolo á los funcionarios respectivos que si por descuido dejasen de reclamarse oportunamente las cantidades que por vía de restitucion correspondan á los fondos públicos, deberán indemnizarlas.

4,131. Las prescripciones que hayan empezado á correr antes de la publicacion de este Código, se regirán por las leyes antiguas; pero si desde que fuere puesto en observancia trascurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, producirán estas todo su efecto, aunque por dichas leyes antiguas se requiera mayor tiempo.

4,132. Los arrendamientos de predios urbanos hechos sin tiempo determinado antes de regir el Código, durarán conforme al artículo 3,168, un año contado desde que el Código empiece á obligar, si los interesados no los modifican en el término de cuatro meses despues de estar dicho Código vigente. Esto mismo se observará respecto de los arrendamientos de predios rústicos, con la sola diferencia de que su duracion será de dos años, conforme al dicho artículo.

4,133. Los testamentos y codicilos otorgados antes que empiece á regir este Código, conservarán toda su fuerza aun cuando fallezca el testador despues de haberse puesto en observancia.

4,134. Cuando los testamentos y codicilos de que habla el artículo anterior contengan disposiciones contrarias á las prevenciones de este Código sobre legítimas, institucion de heredero, desheredaciones, sustituciones, condiciones, mejoras, &c., ó que de otro modo perjudiquen el derecho de tercero, solo se cumplirán en lo que no pugnen con dichas prevenciones.

4,135. Todo el que haya hecho testamento ó codicilo ántes que empiece á regir este Código, si quiere hacer nuevo testamento, expresará si ratifica, reforma ó revoca sus disposiciones anteriores; debiendo los notarios instruir de este artículo á los testadores y hacer mencion de esta circunstancia en el testamento.

4,136. Los poderes para testar conferidos ántes de empezar á regir este Código, conservarán toda su fuerza durante los seis meses posteriores al dia en que se repute vigente.

4,137. Si pasados dichos seis meses no se hubiere otorgado el testamento, se cumplirán las disposiciones consignadas en el poder, como última voluntad conocida del poderdante, á no ser que sean contrarias á este Código.

4,138. Estando abolidas por este Código las hipotecas tácitas y generales, y no debiendo esa disposicion tener efecto retroactivo, solo subsistirán las de esa clase concedidas á los fondos públicos, á las mujeres casadas, hijos de familia, menores y otras personas, únicamente para exigir lo que se les adeude con esa garantía ántes de que sean sustituidas dichas hipotecas por otras expresas especiales, teniéndose muy presente que desde que se promulgó el decreto de diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, quedan abolidas las hipotecas generales convencionales.

4,139. Cuando en este Código se decreten multas y no se determine cuál es la pena corporal equivalente en el caso de no pagarse aquellas, se observará la regla de aplicar un dia de prision por cada dos pesos de multa, salvo lo que determine el Código penal.

4,140. Entretanto se expide el Código de procedimientos, el Gobierno expedirá un reglamento provisional para que se facilite el cumplimiento de las prevenciones de este Código.

4,141. Miéntras no se expidan el Código penal y el de procedimientos á que se refieren muchos artículos del presente Código, se observarán las leyes vigentes en esos ramos sobre los puntos en que nada determine el reglamento de que habla el artículo anterior.

DOCUMENTO NUM. 3.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Comision de Código penal.—En la exposicion que remití á vd. con el libro 1º del proyecto de Código penal, le indiqué la necesidad en que la comision se veia de suspender sus trabajos, hasta que el Congreso de la Union apruebe ó reforme el mencionado libro: porque estando en él consignadas las penas con que deben castigarse los delitos, seria extemporáneo tratar de estos en particular determinando la pena que á cada uno corresponde, sin saber ántes cuáles sean las adoptadas definitivamente por el legislador. Pero como la comision no ha pulsado ese inconveniente ni otro alguno, en redactar desde luego las reglas que en su concepto deben regir en materia de responsabilidad civil, lo ha hecho así en el proyecto adjunto del libro 2º, que estaba muy adelantado cuando remití á vd. el del libro 1º

Inútil me parece demostrar que todo el que resiente daños ó perjuicios, ó se ve despojado de lo suyo, por causa ó como consecuencia de un delito, tiene inconcuso derecho así á recobrar los bienes que se le usurparon, como á la reparacion de los daños é indemnizacion de los perjuicios que resintió.

Pero no solamente es de rigurosa justicia ese derecho, sino que hay una positiva utilidad en hacerlo efectivo: porque, como observa el inmortal Bentham, "el mal no reparado, es un verdadero triunfo para el delincuente que lo causó."

Ademas: condenar á un delincuente á que cubra la responsabilidad civil que haya contraído; aumenta, en cierto modo, la intimidacion y hace mas ejemplar la pena que se impone: porque no admite duda que esta, por sí sola, causará siempre una impresion menor que yendo acompañada de aquella; y casos habrá en que el condenado sufra con gusto el castigo que se le imponga, á trueque de que no se le obligue á restituir lo que se usurpó, ó á reparar los daños ó perjuicios que haya causado.

Antes de ahora, muy rara vez se ha hecho efectiva la responsabilidad civil de los delinquentes; y esto ha sido una de las causas principales de que las víctimas de los delitos se retrajeran, las mas veces, de hacer una acusacion formal y hasta una simple queja: pues convencidas de que no habian de obtener reparacion alguna de los daños y perjuicios que habian sufrido, consideraban como un nuevo mal, tener que perder el tiempo en pasos judicia-